



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00721-2008-PC/TC
LAMBAYEQUE
HOOBERT NORBERTO VINCES
CESPEDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que en el presente caso, tanto el *a quo* y *ad quem* han estimado la excepción de incompetencia deducida por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, atribuyendo su falta de competencia por el hecho de que la pretensión debe ser ventilada en otra vía procedimental, de acuerdo con lo establecido en la STC 168-2005-PC y, que el petitorio invoca una norma en abstracto que requiere de probanza, situación que no puede verificarse en una vía residual como lo es el proceso de cumplimiento.
2. Que este Colegiado no comparte la decisión de las instancias anteriores, toda vez que los argumentos vertidos para resolver la controversia se encuentran destinados a efectuar una verificación de los requisitos establecidos en la STC 0168-2005-PC para la procedencia de las pretensiones en materia de cumplimiento y no justifican la carencia de competencia para la tramitación de la presente causa.

Al respecto, cabe precisar que el precedente citado define las características que resultan necesarias para exigir el cumplimiento de un acto administrativo o norma legal a través del proceso de cumplimiento, siendo que la carencia de los mismos no restan competencia al juzgador para pronunciarse por la demanda interpuesta, sino que hacen evidente la inidoneidad de la vía procesal elegida para la resolución de la controversia planteada por carecer de etapa probatoria.

3. Que en tal sentido se advierte la existencia de un error de interpretación en la decisión por parte de las instancias inferiores; sin embargo, en virtud de lo establecido por el artículo 20º *in fine* del Código Procesal Constitucional y el principio de economía procesal previsto en el artículo III del Título Preliminar del citado código, este Colegiado considera pertinente emitir una decisión en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00721-2008-PC/TC
LAMBAYEQUE
HOOBERT NORBERTO VINCES
CESPEDES

caso, a fin de evitar un tránsito innecesario del recurrente con la reanudación del proceso, con el probable perjuicio que ello pudiera ocasionarle en la búsqueda de tutela de la pretensión incoada.

4. Que el recurrente solicita que la Beneficiencia Pública de Chiclayo dé cumplimiento a la Resolución Jefatural N.º 252-87-INAP, que aprueba la Directiva 002-87-INAP/DNP y, en consecuencia, se le incluya en la planilla única de remuneraciones de la empleada y se le otorgue las boletas de pago de remuneraciones correspondientes.
5. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
6. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
7. Que, en el presente caso, este Colegiado no puede efectuar una evaluación del acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, toda vez que en autos no obra copia del mismo, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00721-2008-PC/TC
LAMBAYEQUE
HOOBERT NORBERTO VINCES
CESPEDES

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)